



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I. Medios - Aranceles máximos integrales por categoría.

---

**ANEXO I. Aranceles máximos integrales por categoría.**

Los topes máximos arancelarios serán de carácter integral y, aplicarán únicamente para las tarifas acordadas por las sociedades de gestión colectiva en función del alcance de los derechos que representen, para el cobro de:

- a. Los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas.
- b. Las retribuciones que correspondan a los intérpretes y productores fonográficos por las ejecuciones públicas o difusión pública de fonogramas, por cualquier medio.
- c. Las retribuciones que correspondan a los artistas intérpretes referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes, por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público, en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes.
- d. Las retribuciones que correspondan a los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma.
- e. Los derechos económicos de autor gestionados por la Sociedad de Gestión Colectiva ARGENTORES, en los términos de la Ley N° 20.115 y sus modificaciones.

**1.- EMISORAS DE RADIO COMERCIALES DE ALTA POTENCIA**

- a. Por la utilización de obras musicales se abonará como máximo el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales obras.
- b. Por la utilización de fonogramas y, de las interpretaciones incluidas en ellos, se abonará como máximo el UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales fonogramas e interpretaciones.

Dichos aranceles máximos se reducirán: en un DIEZ POR CIENTO (10%) para las emisoras que utilicen, en promedio, menos del NOVENTA POR CIENTO (90%) y más de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de obras musicales protegidas en su programación; en un VEINTE POR CIENTO (20%) para las que utilicen entre un CINCuenta POR CIENTO (50%) y un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de obras musicales protegidas en su programación; en un CUARENTA POR CIENTO (40%) para las que utilicen entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CINCuenta POR CIENTO (50%) de obras musicales protegidas; en un SESENTA POR CIENTO (60%) para las que utilicen entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) de obras musicales protegidas en su programación; y, en un OCHENTA POR CIENTO (80%) para las que utilicen menos del QUINCE POR CIENTO (15%) de obras musicales protegidas en su programación.

Por los derechos de autor gestionados por ARGENTORES, las emisoras abonarán como máximo TREINTA CENTÉSIMOS (0,30%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan las obras protegidas de cuya utilización emergen dichos derechos.

El concepto de “ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública” no incluye aquellos montos de la facturación correspondientes a tributos, sean de orden nacional, provincial o municipal; a los correspondientes a los descuentos comerciales habituales del negocio, y a cualquier otro derivado de servicios distintos a la provisión de contenidos.

## **2.- EMISORAS DE RADIO COMERCIALES DE BAJA POTENCIA**

- a. Por la utilización de obras musicales se abonará como máximo el UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales obras.
- b. Por la utilización de fonogramas y, de las interpretaciones incluidas en ellos, se abonará como máximo un porcentaje de CINCuenta CENTÉSIMOS (0,50%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales fonogramas e interpretaciones.

Dichos aranceles máximos se reducirán: en un DIEZ POR CIENTO (10%) para las emisoras que utilicen, en promedio, menos del NOVENTA POR CIENTO (90%) y más de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de obras musicales protegidas en su programación; en un VEINTE POR CIENTO (20%) para las que utilicen entre un CINCuenta POR CIENTO (50%) y un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de obras musicales protegidas en su programación; en un CUARENTA POR CIENTO (40%) para las que utilicen entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CINCuenta POR CIENTO (50%) de obras musicales protegidas; en un SESENTA POR CIENTO (60%) para las que utilicen entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) de obras musicales protegidas en su programación; y, en un OCHENTA POR CIENTO (80%) para las que utilicen menos del QUINCE POR CIENTO (15%) de obras musicales protegidas en su programación.

Por los derechos de autor gestionados por ARGENTORES, las emisoras abonarán como máximo un porcentaje de TREINTA CENTÉSIMOS (0,30%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan las obras protegidas de cuya

utilización emergen dichos derechos.

El concepto de “ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios vinculados con la difusión pública” no incluye aquellos montos de la facturación correspondientes a tributos, sean de orden nacional, provincial o municipal; a los correspondientes a los descuentos comerciales habituales del negocio, y a cualquier otro derivado de servicios distintos a la provisión de contenidos.

### **3.- EMISORAS DE RADIO NO COMERCIALES**

Para las Emisoras de Radio No Comerciales se utilizará la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) publicada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

- a. Por la utilización, en promedio, de más del NOVENTA POR CIENTO (90%) de música en sus emisiones abonarán como máximo un arancel mensual de VEINICINCO (25) UVAs por la utilización de obras musicales y, de TRECE (13) UVAs por la utilización de fonogramas y, de las interpretaciones incluidas en ellos.
- b. Por la utilización, en promedio, entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el NOVENTA POR CIENTO (90%) de música en sus emisiones abonarán como máximo un arancel mensual de VEINTITRÉS (23) UVAs por la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas, y de ONCE (11) UVAs por la utilización de fonogramas y, de las interpretaciones incluidas en ellos.
- c. Por la utilización, en promedio, de menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de música en sus emisiones abonarán como máximo un arancel mensual de DIECIOCHO (18) UVAs por la utilización de obras musicales, y de NUEVE (9) UVAs por la utilización de fonogramas y, de las interpretaciones incluidas en ellos.
- d. Por la utilización de obras de las que emergan derechos de autor gestionados por ARGENTORES, abonarán como máximo un arancel mensual de TRES (3) UVAs.
- e. Quedan eximidas del pago de tarifas, aquellas radioemisoras no comerciales que operen en zona de frontera y tengan como objetivo prioritario la defensa de la soberanía nacional.

En el caso de Emisoras de Radio Comerciales de Alta Potencia, Emisoras de Radio Comerciales de Baja Potencia y Emisoras de Radio No Comerciales, a los efectos de la liquidación para la difusión pública del contenido lineal, se dividirá cada día en cuatro (4) bloques horarios: 00:00 a 06:00 horas, 06:00 a 12:00 horas, 12:00 a 18:00 horas y 18:00 a 00:00 horas; y, se consignarán los ingresos generados en cada bloque horario por separado.

En todos los casos, el concepto de obras musicales incluye las obras literarias musicalizadas.

### **4.- SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA.**

- a. Por la utilización de obras musicales, cualquiera sea el medio y las modalidades, abonarán como máximo OCIENTA CENTÉSIMOS (0,80%) de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios publicitarios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales obras.
- b. Por la utilización de fonogramas y de las interpretaciones incluidas en ellos, abonarán como máximo un porcentaje de VEINTE CENTÉSIMOS (0,20%) correspondiente al fonograma, y un porcentaje de TREINTA CENTÉSIMOS (0,30%) correspondiente a las interpretaciones incluidas en aquellos, de los

- ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios publicitarios vinculados con la difusión pública, por cualquier medio y forma, de contenidos que incluyan tales fonogramas e interpretaciones.
- c. Por la comunicación pública o puesta a disposición de obras cinematográficas y grabaciones audiovisuales, abonarán como máximo un porcentaje de CUARENTA CENTÉSIMOS (0,40%) por derechos de directores, y un porcentaje de CUARENTA CENTÉSIMOS (0,40%) por derechos conexos correspondientes a actores y bailarines, de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios publicitarios vinculados con la difusión pública.
  - d. Por la utilización de obras de las que emergen derechos de autor gestionados por ARGENTORES, abonarán como máximo un porcentaje de CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50%), de los ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios publicitarios vinculados con la difusión pública.

El concepto de “ingresos efectivos por publicidad y/o venta de espacios publicitarios vinculados con la difusión pública” no incluye a aquellos montos de la facturación correspondientes a tributos, sean de orden nacional, provincial o municipal; a los correspondientes a los descuentos comerciales habituales del negocio; y a cualquier otro derivado de servicios distintos a la provisión de contenidos.

## **5. SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN, CUALQUIERA SEA LA TECNOLOGÍA, RED, O MEDIO UTILIZADO PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL CONTENIDO.**

- a. Por la utilización de obras musicales, cualquiera sea el medio y las modalidades, abonarán como máximo OCHENTA CENTÉSIMOS (0,80%) de los ingresos de explotación.
- b. Por la utilización de fonogramas y de las interpretaciones incluidas en ellos, abonarán como máximo un porcentaje de VEINTE CENTÉSIMOS (0,20%) correspondiente al fonograma, y un porcentaje de TREINTA CENTÉSIMOS (0,30%) correspondiente a las interpretaciones incluidas en aquellos, de los ingresos de explotación.
- c. Por la comunicación pública o puesta a disposición de obras cinematográficas y grabaciones audiovisuales, abonarán como máximo un porcentaje de CUARENTA CENTÉSIMOS (0,40%) por derechos de directores, y un porcentaje de SESENTA CENTÉSIMOS (0,60%) por derechos conexos correspondientes a actores y bailarines, de los ingresos de explotación.
- d. Por la utilización de obras de las que emergen derechos de autor gestionados por ARGENTORES, abonarán como máximo un porcentaje de CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50%), de los ingresos de explotación.

El concepto de “Ingresos de Explotación” no incluye aquellos montos de la facturación correspondientes a tributos, sean de orden nacional, provincial o municipal. Tampoco quedarán incluidos los montos reflejados en la facturación referidos a: servicios de instalación, inicial o reconexión; servicios técnicos o de atención postventa, incluyendo los correspondientes a soporte por mantenimiento y reclamos; tarifas relacionadas con el alquiler o venta de equipamiento, decodificadores y dispositivos similares; los correspondientes a los descuentos comerciales habituales del negocio; los ingresos de publicidad de los operadores en sus señales propias; y cualquier otro derivado de servicios distintos a la provisión de contenidos audiovisuales.

